

30 números
Alonso

Año de 1920.

Sábado 27 de Marzo

Número 38.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5'50 »
» seis meses	10'50 »
» un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12'50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Consumos

La Dirección General de Propiedades e Impuestos con esta fecha, traslada a esta Delegación la Real orden de 18 del actual, publicada en la Gaceta de Madrid del 21 del mismo y que a continuación se inserta:

«Ilmo. Sr.: La disposición tercera de la Real orden de 13 de Septiembre de 1919, inserta en la GACETA del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, o en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya implantación es inexcusable en el próximo año económico.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas Autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden el llegar a implantar en los Municipios aquél medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya a terminar el actual ejercicio, y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar a cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, a reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta Municipal referente al medio o medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, a saber: administra-

ción directa del impuesto, ciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto a los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, o sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta Municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas a que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, solo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurren en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio o les sea factible reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 a 212 de la obra «Grávámenes sustitutivos del Impuesto de Consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del Repartimiento, comunicando a los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto, a los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida a la que expresa

los ejemplares consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá a formar el documento cobratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectiva dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiera practicado, conforme a los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresa los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por este medio los

cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residen en la localidad (artículo 28, apartado a, y 114, párrafo 3.º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyéndose el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes y a que las que tienen casa abierta en el Municipio, para la parte personal; y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

Quinto. Que se ordene a los Tribunales provinciales de repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.—Bugallal.—Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.»

La que se hace pública, dada su importancia suma, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos interesados, tanto porque hayan adoptado éstos el repartimiento aludido para la exacción del cupo de consumos, como porque tengan que utilizar el mismo repartimiento para atenciones municipales propuestas.

Logroño, 24 de Marzo 1920.—El Delegado de Hacienda, F. de la Guardia.

Comisión Provincial

Continuación (1)

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

CERTIFICO: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, en sesión celebrada el día diez y ocho del mes actual, a la que asistieron el Sr. Vicepresidente D. Antonio Gutiérrez de Bárcena y los Diputados, vocales de la misma, D. Andrés Ibarra, don Victorio Belsué y don Francisco Remón, aparecen los siguientes que, copiados a la letra, dicen así:

Berceo

Vista la reclamación presentada por D. Santos Lerena Hervías, D. Serafín Baltanás Martínez y D. Gregorio Peña Prado, vecinos y electores de Berceo, contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos efectuada por la Junta municipal del Censo de aquel pueblo el día 1.º de Febrero de este año; y

Resultando que los reclamantes manifiestan que, habiéndose presentado sobre las diez de la mañana de dicho día en el local destinado para la proclamación de candidatos a Concejales, fueron propuestos en forma legal los dos primeros, o sea los señores Lerena y Baltanás, por los ex Concejales D. Justo Cañas y D. Pedro López Lerena, y el tercero, D. Gregorio Peña Prado, por los Concejales D. Timoteo Ruiz Olalde y D. Vicente Lerena Ureta; que al reclamar la credencial de candidatos, se negó a darla el señor Juez municipal, D. Domingo Llorente, como Presidente de la Junta municipal del Censo, quien entregó a cada uno de los propuestos un recibo firmado y rubricado, en el que se hace constar haberse presentado la propuesta con arreglo a la ley; que antes de las doce se presentaron nuevamente en el mencionado local para recoger las credenciales cuando terminase el acto, y apenas dadas las doce dijo el Presidente: «Llegó la hora; escriba V., Secretario; quedan elegidos Concejales por el artículo 29, D. José Alesón Carro, D. Gregorio Lerena Pablo y D. Urbano Manzanares Mallagaray»; que entonces los exponentes reclamaron a la Junta su credencial de candidatos, y levantándose el Presidente les dijo: «no les doy la credencial; pueden retirarse del local», mas otras frases impropias de quien desempeña un cargo público; que los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral D. Marcos Foronda, D. Emilio Tovías y D. Feliciano Sáez, advirtieron al Presidente que obrase legalmente, que no podía aplicarse el artículo 29, pues siendo seis los candidatos presentados en forma legal y tres vacantes de Concejales, había que entregar a los seis las credenciales de candidatos, contestando el Presidente que él mandaba y que apelasen donde quisieran; que vista la actitud del Presidente, y negándose a que constaran en acta sus manifestaciones, los Vocales no firmaron el acta en señal de protesta;

que los exponentes protestan también de no haber ordenado el Presidente que se pusiera el mismo día en la parte exterior del Colegio electoral el resultado de la proclamación, habiéndolo hecho el día 3; así como de no haberse constituido la mesa electoral el día 5, para el nombramiento de Interventores, puesto que el recibo que les entregó el Presidente tiene el carácter de credencial; y que por todo lo expuesto, solicitan de la Comisión provincial que deje sin efecto lo que ilegalmente hizo el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Berceo, exigiéndole las responsabilidades a que haya lugar; que se provea a los recurrentes de la credencial de candidatos, y que se sirva señalar nueva convocatoria para elección de Concejales en aquella villa:

Resultando que, en acta notarial que acompañan a su escrito los reclamantes, éstos y los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Berceo, don Marcos Foronda, D. Emilio Tovías y D. Feliciano Sáez, hicieron constar las mismas manifestaciones que los primeros consignan en su referido escrito:

Resultando que, habiéndose dado conocimiento de la reclamación a los Concejales proclamados por el artículo 29, éstos exponen en su defensa: que los reclamantes no presentaron a la Junta municipal del Censo electoral la certificación acreditativa de que sus proponentes eran Concejales o ex-Concejales, por lo que el Presidente entendió que no podían ser admitidas sus propuestas; que los Vocales de la Junta, Sres. Foronda, Sáez y Tovías, nada manifestaron en contra de la opinión del Presidente, sobre que se rechazaran esas propuestas defectuosas y fueran proclamados Concejales por el artículo 29 los tres candidatos propuestos en forma legal, pero que llegado el momento de estampar su firma en el acta correspondiente, se negaron a ello sin exponer tampoco las causas, desobedeciendo los repetidos requerimientos del Presidente para que firmaran o expusieran las causas de no verificarlo; que el resultado de la proclamación fué expuesto al público a su tiempo y en el sitio de costumbre; que el recibo que los reclamantes dicen les fué entregado, de haber sido propuestos con arreglo a la ley, lo entregaría el Presidente por no haberse fijado en que faltaban los documentos necesarios para la validez de la propuesta; y que, por todo lo expuesto, procedé confirmar la proclamación hecha por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral:

Resultando que, en acta notarial que figura en el expediente, D. Domingo Llorente Contreras y D. Francisco Alesón Alvarez, como Presidente y Secretario respectivamente, de la Junta municipal del Censo electoral de Berceo, hacen constar que don José Alesón, D. Gregorio Lerena y D. Urbano Manzanares, fueron propuestos por ex Concejales de Berceo que acreditaron esta cualidad con la correspondiente certificación, y que personalmente presentaron las propuestas; que posteriormente D. Gregorio Peña, don

Serafín Baltanás y D. Santos Lerena, presentaron sus propuestas para candidatos firmadas por Concejales y ex Concejales que no acudieron al acto ni acreditaron la condición de tales; que al entregar las referidas propuestas se les dió un recibo firmado por el Presidente, el cual recibo decía que se habían recibido dichas propuestas en forma legal, pero que al observar los documentos se notó: 1.º Que no se había cumplido lo que preceptúa el artículo 26 de la ley Electoral, así como que tampoco habían presentado certificaciones de haber sido ni ser Concejales los proponentes de los Sres. D. Gregorio Peña, D. Serafín Baltanás y D. Santos Lerena, por lo cual las propuestas de estos fueron eliminadas y el Presidente proclamó Concejales definitivamente elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral, a D. José Alesón, don Gregorio Lerena y D. Urbano Manzanares; y que se negaron a firmar el acta de la proclamación sin expresar las causas, los Vocales D. Feliciano Sáez, D. Marcos Foronda y D. Emilio Tovías:

Resultando que en el acta de la sesión para proclamación de candidatos se hace constar que presidió D. Domingo Llorente y asistieron los Vocales D. Marcos Foronda, D. Feliciano Sáez y D. Paulino Quintanilla; que las propuestas estaban conforme a Ley, excepto las hechas por don Justo Cañas, D. Timoteo Ruiz, D. Pedro López y D. Vicente Lerena, presentando candidatos a D. Serafín Baltanás, D. Santos Lerena y D. Gregorio Peña, «las que no fueron hechas—añade el acta—puesto que falta el requisito esencialísimo de llevar la certificación acreditativa de haber sido Concejales en bienios anteriores»; que fueron proclamados candidatos D. José Alesón, D. Gregorio Lerena y don Urbano Manzanares, y definitivamente elegidos por el artículo 29 de la Ley, quedando eliminados los otros tres propuestos; y que se negaron a firmar el acta D. Marcos Foronda, D. Feliciano Sáez y D. Claudio Tovía:

Considerando que en el acta de la sesión para la proclamación de candidatos, único documento oficial y de cumplido valor probatorio que figura en el expediente, se hace constar que el sólo motivo en que se fundó el Presidente de la Junta para no proclamar candidatos a D. Serafín Baltanás, D. Santos Lerena y D. Gregorio Peña, fué el que los proponentes de los mismos no acompañaban a las propuestas la certificación acreditativa de haber sido Concejales en bienios anteriores; y como el cumplimiento de tal requisito no era necesario, puesto que conforme a la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, una vez convocada una elección municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, a fin de que las referidas Juntas las tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, «no siendo, por tanto, impedimento para acordarla

la falta de certificación especial», es indudable que se infringió la ley al desestimar esas propuestas y no efectuarse la proclamación de los tres citados señores:

Considerando que cualesquiera que fuesen los defectos de que adolecieran las propuestas desechadas, era impropcedente la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, porque según constante jurisprudencia, basta que se inicie el propósito de lucha en el cuerpo electoral, para que tenga que efectuarse la elección, que es el régimen normal de derecho:

Considerando que la infracción de Ley cometida por el Presidente de la Junta del Censo de Berceo pudo ser debida a ignorancia excusable y no a malicia, no siendo, por tanto, de exigir responsabilidad por dicha infracción; se acordó anular la proclamación de candidatos y de Concejales electos hecha por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Berceo, y declarar que procedé convocar nuevamente a elección de Concejales en el referido distrito.

Bergasa

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en Bergasa el día 8 de Febrero último; y

Resultando que en el acta de votación aparece que obtuvieron votos: D. Basilio Sáinz, 60; don Gregorio Sáinz, D. Pedro Eguizábal, D. Aniceto Eguizábal, don Julio Argáiz y D. Lucas Ruiz, 57 cada uno; D. Doroteo Bretón, 56; D. Gabino Sáinz y D. Pedro Manso, 55 cada uno; D. Maximino Argáiz, 53, y D. Gregorio Eguizábal, 1; y que en dicha acta consta que no hubo reclamaciones contra la votación ni el escrutinio:

Resultando que en el acta del escrutinio general se consigna que protestaron los siguientes candidatos: D. Gabino Sáinz, «por no ser legal la elección»; D. Maximino Argáiz, «por la compra de votos», y D. Lucas Ruiz, porque tenía, según dijo, un voto menos de los que le correspondían a causa de que el Interventor don Pedro Eguizábal propuso, y la mesa acordó, que no se diera entrada en la urna a un voto que había sido protestado:

Resultando que fueron proclamados Concejales electos los mismos 7 señores que en el acta de votación aparecen con 60, 57 y 56 votos, entre los cuales figura don Lucas Ruiz:

Resultando que la Alcaldía, en vista de las protestas consignadas en el acta de escrutinio general, decretó con fecha 18 de Febrero que se diera cuenta a los Concejales electos para que en el plazo de ocho días pudieran alegar lo que estimasen conveniente con relación a las protestas formuladas, y que en 20 del mismo mes se les puso de manifiesto el expediente:

Resultando que con fecha 20 de Febrero D. Lucas Ruiz presentó un escrito exponiendo que al emitir su voto el elector Angel Argáiz Sáinz, fué reclamado por algunos candidatos que se fundaron en que aquél no llevaba dos años de residencia en la localidad; que el Presidente de la mesa reservó la papeleta entregada por dicho elector hasta terminada la votación; que llegado el momento en que había que deci-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 37.

dir sobre la admisión del referido voto, el Interventor D. Pedro Eguizábal se explicó en tal forma contra la validez que, bien fuese por temor a responsabilidades o por desconocimiento de la ley, la mesa no adjudicó el expresado voto, cuya papeleta, que fué leída antes de quemarla, contenía el nombre y apellido del recurrente; y que, como lo hecho por la mesa no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 42 de la ley Electoral, conforme al cual a ningún individuo comprendido en los ejemplares certificados de las listas se le puede negar el derecho a votar, el recurrente solicita que la Comisión provincial declare la validez del voto de referencia y se lo adjudique a dicho señor:

Resultando que D. Maximino Argáiz y D. Gabino Sáinz, presentaron un escrito con fecha 27 de Febrero, protestando contra la proclamación efectuada por la Junta municipal del Censo, puesto que afirman que fué ilegal y que hubo soborno o compra de votos y coacciones, no acompañando prueba alguna de tal afirmación:

Resultando que en 28 de Febrero, la Alcaldía remitió el expediente de reclamaciones electorales a la Comisión provincial:

Considerando que en el acta de la votación no consta que se protestara ningún voto ni que dejara de introducirse en la urna ninguna papeleta, antes al contrario, se consigna expresamente que no hubo protesta ni reclamación alguna, y por consecuencia, aparece sin justificación ni prueba la reclamación del candidato y Concejal electo D. Lucas Ruiz:

Considerando que aunque se hallase probado que indebidamente se excluyó el voto de un elector, la Comisión provincial carecería de facultades para computar ese voto a favor de determinado candidato, y que, además, en el presente caso, el cómputo de ese voto no alteraría el resultado de la elección, ya que D. Lucas Ruiz ha sido proclamado Concejal electo:

Considerando que la Comisión provincial no puede entender en las reclamaciones que se formulen en el acto del escrutinio general, si no son reproducidas por escrito dentro del plazo de ocho días que señala el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y la reclamación formulada por D. Maximino Argáiz y don Gabino Sáinz, que lleva fecha 27 de Febrero último, se presentó después de transcurrido dicho plazo, siendo por tanto extemporánea:

Considerando, a mayor abundamiento, que aunque no lo fuera, habría que desestimarla por falta de justificación, ya que los reclamantes se limitan a afirmar que la proclamación fué ilegal y que hubo soborno y coacciones, sin que ni siquiera intenten probar tal afirmación; se acordó desestimar las reclamaciones formuladas por D. Lucas Ruiz y por D. Maximino Argáiz y D. Gabino Sáinz.

Casalarreina

Vista la reclamación formulada por D. Eusebio Garoña y otros 39 electores de Casalarreina, contra la capacidad de los Concejales electos de aquel Ayun-

tamiento D. Liberto Porres Fernández, D. Mariano Lorente Fuente y D. Alfredo Martínez Sánchez; y

Resultando que, los reclamantes alegan: que D. Liberto Porres y D. Mariano Lorente están incurso en la incapacidad que determina el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal, por ser deudores al Municipio, no pagando, además contribución; y que don Alfredo Martínez se halla comprendido en la incapacidad que establece la Real orden de 28 de Octubre de 1895, porque no está inscrito en el padrón de vecinos hecho el 1918, ni lleva cuatro años de residencia en la localidad, no pagando tampoco contribución:

Resultando que, para justificar sus alegaciones acompañan los siguientes documentos: Certificación expedida con fecha doce de Febrero último por D. Antonio Lorenzo, recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Casalarreina, en la que se hace constar que, en el expediente general o colectivo contra deudores por varios conceptos y ejercicios, que se halla en tramitación, aparecen los deudores D. Liberto Porres Fernández y D. Mariano Lorente Fuente, el primero por la cantidad de quince pesetas como principal, más 2/25 del segundo grado de apremio como recargos; y el segundo, por la cantidad de seis pesetas como principal, más 90 céntimos por recargos también del segundo grado; y otra certificación expedida con la misma fecha por el Secretario del Ayuntamiento de Casalarreina, consignando: que D. Alfredo Martínez Sánchez, no está inscrito en el padrón de habitantes de aquél término, formado en 3 de Mayo de 1918, ni como vecino ni como domiciliado, siendo público y notorio que no lleva cuatro años de residencia, por haber regresado de Buenos Aires, y no satisfaciendo contribución territorial ni industrial; que la villa de Casalarreina consta, según dicho padrón, de más de 430 vecinos; que D. Liberto Porres y D. Mariano Lorente son deudores al Municipio por la cantidad de 15 y 6 pesetas respectivamente, por principal del concierto de legumbres y arbitrios extraordinarios; y que no tributan al Estado por contribución de subsidio industrial ni territorial:

Resultando que, los Concejales reclamados, señores Porres y Lorente, exponen en su defensa: que el 23 de Enero último se personaron ante el Administrador de Consumos de Casalarreina ofreciéndole pagar lo que debieran al Ayuntamiento por cualquier concepto, contestando el Administrador que no podía cobrar, porque los recibos los tenía el agente ejecutivo D. Antonio Lorenzo; que en vista de ello se personaron ante dicho agente, que vive en Haro, haciéndole el pago de cuanto adeudaban al Ayuntamiento por impuestos municipales, y el agente les entregó como justificante un recibo que acompañan y que literalmente dice así: «Obra en mi poder la cantidad que por impuestos municipales deben al Ayuntamiento de Casalarreina, de 15 pesetas, correspondiendo 12 a D. Liberto Porres y 3 a D. Mariano Lorente, haciendo el total indicado. Haro, 25 de Enero de

1920. El Agente, Antonio Lorenzo». Rubricado. Que por el transcrito documento se ve que los exponentes han pagado la cantidad que por impuestos Municipales debían, y si hubiese error, éste ya no sería imputable a los supuestos deudores; que aunque no hubiesen satisfecho esos impuestos, no por ello estarían incurso en la incapacidad del caso 5.º, artículo 43, por ser deudores directos y no segundos contribuyentes, concepto legal necesario para incurrir en incapacidad; que la Real orden de 11 de Febrero de 1888 establece la doctrina de que la incapacidad se refiere a la fecha del ejercicio del cargo, y los exponentes han pagado antes de celebrarse las elecciones; y si algún error cometió el Agente —añaden— al entregar esta solicitud al señor Alcalde se le requirió ante testigos para que manifestase si algo deben los exponentes, que desde luego están dispuestos a pagar en el acto, y que se les entreguen los oportunos recibos; que la Real orden de 6 de Abril de 1888 define el carácter de segundos contribuyentes en forma que excluye de su concepto a los exponentes; y que, por todo lo alegado, suplican a la Comisión provincial que rechace por improcedente e infundada la reclamación:

Resultando que, el Concejal reclamado D. Alfredo Martínez Sánchez pide también que se desestime la reclamación por lo que a él afecta, alegando: que dicha reclamación no está ajustada a la ley, ya que en ella no se expresa la causa supuesta de la incapacidad, sino que se limita a decir «por estar incurso en la incapacidad que establece la Real orden de 28 de Octubre de 1895»; que va contra el sentido legal expresado entre otras disposiciones en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, la cual establece que las reclamaciones han de fundarse precisamente en las disposiciones de la ley Municipal; que si por ventura los reclamantes quisieran con su reclamación oponer como defecto de capacidad, la mayor o menor residencia del dicente en la villa de Casalarreina, aunque realmente la Comisión provincial no puede legalmente resolver sobre la cuestión no expresada claramente en la reclamación, alega en apoyo de su capacidad las siguientes razones: 1.ª, que, según el artículo 41 de la ley Municipal, en los pueblos que, como Casalarreina, no excedan de 400 vecinos, son elegibles todos los electores; y que acompaña certificación acreditativa de que, según el Censo oficial, la villa de Casalarreina comprende 1.415 habitantes de hecho y 1.505 de derecho, y como para el cómputo oficial cada cuatro habitantes constituyen un vecino, resulta que la villa de Casalarreina tiene según el cómputo oficial, 354 vecinos y por lo tanto no llega a 400; 2.ª, que el sólo hecho de estar incluido el exponente en las listas electorales como elector con el número 184, le confiere de derecho la condición de elegible; 3.ª, que aunque el pueblo de Casalarreina tuviese más de 400 vecinos y fuera necesario llevar cuatro años de residencia, el exponente, como hijo de familia, siempre tuvo por su domicilio el de Casalarreina, según el artícu-

lo 64 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 40 del Código civil; y que acompaña certificación de nacimiento que justifica la edad de 30 años del exponente, ser nacido en Casalarreina e hijo legítimo de D. Modesto Martínez quien, según otra certificación que adjunta al escrito, lleva 32 años de residencia continua en Casalarreina; 4.ª, que el exponente, como domiciliado en Casalarreina, está empadronado en el de cédulas personales y obtuvo su correspondiente cédula en los años 1917, 1918 y 1919, conservando las dos últimas, que también acompaña; que la Real orden citada de contrario resuelve un caso particular y se refiere a la importante población y capital de la provincia de Lugo; y que, además de las disposiciones citadas, demuestran la capacidad del exponente la Real orden de 28 de Mayo de 1890, aplicable al caso actual, pues aunque se refiere a las listas de elegibles, en Casalarreina, población menor de 400 vecinos, son elegibles todos los electores, y la sentencia de 17 de Noviembre de 1898, que limita la residencia a dos años para poder desempeñar el cargo de Concejal:

Resultando que don Alfredo Martínez acompaña a su escrito los siguientes documentos: sus cédulas personales correspondientes a los años 1918 y 1919, expedidas en Casalarreina; certificación en la que el Secretario del Ayuntamiento hace constar que, según el Censo de población del nomenclator de España formado en 1910 y aprobado por la Superioridad, la población de hecho de Casalarreina, es de mil cuatrocientos quince habitantes; certificación de nacimiento de Alfredo Martínez Sánchez, de la que resulta que éste nació el día 24 de Noviembre de 1890 y es hijo legítimo de D. Modesto Martínez; y certificación acreditativa de que dicho D. Modesto lleva de residencia en Casalarreina 32 años, sin interrupción alguna:

Considerando, por lo que respecta a la reclamación formulada contra la capacidad de D. Liberto Porres y D. Mariano Lorente, que éstos justifican haber satisfecho al agente del Ayuntamiento de Casalarreina D. Antonio Lorenzo, con fecha 25 de Enero último, la cantidad de 15 pesetas que por impuestos municipales debían según declaración del propio Agente; y que si en la fijación de la cuantía del débito hubo error, éste no sería imputable a los deudores, de donde se sigue que, en la fecha de la elección, ya no adeudaban cuotas al Municipio:

Considerando que tampoco están incurso en incapacidad porque no satisfagan contribución industrial ni territorial, puesto que la Real orden de 2 de Octubre de 1903 dispone que se considerarán elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.ª inclusive:

Considerando, respecto a la reclamación contra la capacidad de D. Alfredo Martínez, que éste cuenta 30 años de edad, siendo, por tanto, mayor de edad desde

hace siete; que, según certifica el Secretario del Ayuntamiento de Casalarreina, dicho don Alfredo Martínez no está inscrito en el padrón de habitantes de aquél término, formado en 3 de Mayo de 1918, ni como vecino ni como domiciliado, siendo público y notorio que no llevaba cuatro años de residencia en Casalarreina, por haber regresado de Buenos Aires; y que el interesado sólo prueba que obtuvo cédula personal en dicha villa en los años 1918 y 1919; de todo lo cual se sigue, como hecho probado, que D. Alfredo Martínez no lleva cuatro años de residencia real ni legal en el Municipio de Casalarreina, sino menos de cuatro años:

Considerando que el Concejal reclamado afirma que la villa de Casalarreina cuenta menos de 400 vecinos, porque su población es de 1.415 habitantes de hecho y 1.505 de derecho, según el Censo de 1910, y para el cómputo oficial cada cuatro habitantes constituyen un vecino; pero frente a tal cómputo, que no es oficial ni puede aplicarse a estos efectos, ya que el capítulo 2.º del título 1.º de la ley Municipal determina quienes son vecinos y el capítulo 3.º establece la forma en que ha de hacerse el empadronamiento, aparece una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Casalarreina, en la que se hace constar que, según el padrón de habitantes de aquél término formado en 3 de Mayo de 1918, aquella villa consta de más de 430 vecinos:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Municipal y en la citada Real orden de 2 de Octubre de 1903, es requisito indispensable para ser elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos, como lo es Casalarreina, el llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal:

Considerando que la sentencia de 17 de Noviembre de 1898, invocada por el Concejal reclamado, no declara que baste la residencia de dos años para ser elegido Concejal; pero aunque lo declarase, ningún valor tendría tal declaración, por ser contraria a un precepto claro y terminante de la ley:

Considerando que en la reclamación se expresa la causa de incapacidad y se funda en una disposición de la ley Municipal, puesto que los reclamantes dicen en su escrito que piden se declare incapaz a D. Alfredo Martínez, porque no está inscrito en el padrón de vecinos hecho en 1918, ni lleva cuatro años de residencia en la localidad; y el artículo 41 de la ley Municipal declara requisito necesario para ser elegible esa residencia de cuatro años; se acordó desestimar la reclamación formulada contra la capacidad de los Concejales electos de Casalarreina D. Liberto Porres Fernández y D. Mariano Llorente Fuente, y declarar incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de aquella villa a D. Alfredo Martínez Sánchez.

Fonzaleche

Vista la reclamación formulada por D. Julián Valgañón y don Daniel del Castillo, electores de Fonzaleche, contra la capacidad

del Concejal electo de aquel Ayuntamiento D. Elías Zárate Ortún; y

Resultando que los reclamantes alegan que el citado Concejal es contribuyente deudor a fondos municipales y ha sido ya apremiado y que, por ello, está comprendido en la incapacidad que determina el artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que para probar su alegación acompañan dos certificaciones, una que lleva fecha 1.º de Enero de este año, expedida por D. Antonio Lorenzo, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Fonzaleche, en la que se hace constar que son deudores a fondos municipales por el concepto de consumos y municipales de diferentes ejercicios, varios vecinos, entre los que figura don Elías Zárate; y la otra certificación expedida por el Alcalde de Fonzaleche, y que lleva fecha 15 de Febrero último, en la que se consigna que D. Elías Zárate Ortún, «es deudor a fondos municipales, según consta en la relación de deudores existentes en el Archivo municipal, además de tener en tramitación expediente de ejecución de embargo», el cual, según manifestación del Depositario de los bienes embargados, no ha sido levantado:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa: que los supuestos débitos que alegan los reclamantes han sido saldados con anterioridad a la elección, por lo que su capacidad para ser Concejal es notoria, y que acompaña el certificado y los recibos obtenidos del Agente encargado de procurar la efectividad de la deuda:

Resultando que el Sr. Zárate acompaña a su escrito una certificación expedida en Haro por D. Antonio Lorenzo, con fecha 8 de Febrero último, en la que se hace constar que dicho D. Elías Zárate, con fecha 7 del expresado mes, pagó al Auxiliar del señor Lorenzo, D. Claudio Orbanos, en la agencia de Haro, «la cantidad que adeudaba al Ayuntamiento de Fonzaleche» por distintos conceptos y ejercicios:

Resultando que el Ayuntamiento de Fonzaleche en sesión de 29 de Febrero último, examinó el expediente de reclamación contra la capacidad de D. Elías Zárate, por haberlo sometido a su examen la Alcaldía, y acordó por unanimidad atenerse a la certificación expedida por el Sr. Alcalde y considerar al Sr. Zárate comprendido en el artículo 43 de la ley Municipal; que si bien presenta una certificación expedida por el Recaudador, éste, en primer lugar, no tiene autorización ni oficina abierta en Haro como expresa; que el Sr. Zárate no presenta como dice en su instancia, los recibos talonarios; y que no es de extrañar presente la mencionada certificación «por tratarse de un pariente»:

Considerando que el documento que como certificación expedida por D. Antonio Lorenzo presenta el Concejal reclamado, carece, en primer lugar, de toda garantía de autenticidad, puesto que aparece en una hoja de papel, sin sello ni V.º B.º que autentique la firma del expedidor; y que, además, a tal documento no puede dársele valor probatorio, desde el momento en que el Ayuntamiento

to afirma que D. Antonio Lorenzo «no tiene autorización ni oficina abierta en Haro, como expresa», y que, por otra parte, el señor Zárate no presenta los recibos acreditativos del supuesto pago y que dice acompañar a su escrito:

Considerando que, por tanto, hay que atenerse a la certificación expedida por la Alcaldía, de la cual resulta que D. Elías Zárate es deudor apremiado al Municipio de Fonzaleche, hallándose incurso en la incapacidad del caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal; se acordó estimar la reclamación, declarando incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Fonzaleche a D. Elías Zárate Ortún.

(Continuará.)

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección Provincial de Estadística de Logroño

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Logroño, 26 de Marzo de 1920.
—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

ANUNCIO 270

Enseñanza no oficial no colegiada

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes para dar validez académica a estos estudios, se admitirán en la Secretaría de este Instituto desde el 1.º hasta el 30 de Abril próximo, ambos inclusive, las instancias de los alumnos que en Junio próximo deseen ser examinados.

Las referidas instancias, extendidas en papel de una peseta, se dirigirán al Sr. Director, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, naturaleza, edad y pueblo de residencia, y por su orden las asignaturas de que solicite examen, e irán acompañadas de:

Cédula personal, si es mayor de 14 años.

Certificación de nacimiento del Registro Civil.

Certificado facultativo de estar revacunado y de los derechos que para estos alumnos establecen las disposiciones sobre la materia.

Al mismo tiempo presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Capital, que identifiquen su persona y firma.

Pago de derechos académicos

Los alumnos de enseñanza oficial matriculados en el actual curso de 1919-20, que hubieren

de ser examinados en Mayo o Septiembre próximos, abonarán en esta Secretaría, dentro de los diecinueve primeros días del citado mes de Mayo los correspondientes «derechos académicos».

Los alumnos de enseñanza no oficial colegiada, harán estos mismos pagos desde el día 20 al 31 del repetido mes.

Lo que de orden del Sr. Director, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Logroño, 20 de Marzo de 1920.
—El Secretario, José Turrientes.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

271

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en causa sobre disparo de arma de fuego contra Lázaro Salazar, se cita a Leocadio Vega Cuende, vecino de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño el día seis de Abril próximo, a las diez de la mañana, como testigo en el juicio oral de la referida causa, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro, diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario, M. Priego.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA HARO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario número 79, expedido por esta Sucursal a favor de los Sres. L. Etcheverría y Santos, por pesetas nominales 25.000 (veinticinco mil) en títulos de 5 por ciento amortizable, emisión 1900; el núm. 5.056 transmisibile a favor de D. Leonardo Etcheverría y Etchegoyen, de pesetas nominales 36.000 (treinta y seis mil), en 72 Bonos del Banco de España, y un extracto número 161.487, de pesetas nominales 145.000 (ciento cuarenta y cinco mil), en 290 acciones del Banco de España, a favor de don Leonardo Etcheverría y Etchegoyen, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primeros y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Haro, 26 de Marzo de 1920.—El Secretario, Arturo Rioja.